DEPARTAMENTO EMISOR IMPUESTOS INDIRECTOS	CIRCULAR N° 51
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 8 de noviembre de 2012.
MATERIA: Imparte instrucciones para la aplicación de la Ley 20.493, la cual crea nuevos mecanismos de protección para los contribuyentes de los Impuestos Específicos establecidos en la Ley 18.502, ante las variaciones en los precios internacionales de algunos combustibles derivados del petróleo, en lo que dice relación al sistema denominado SIPCO.	N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL:

I. INTRODUCCION

El 14 de febrero de 2011 se publicó la Ley 20.493, la cual crea nuevos mecanismos de protección para los contribuyentes de los Impuestos Específicos establecidos en la Ley 18.502, ante las variaciones en los precios internacionales de algunos combustibles derivados del petróleo.

Dicho sistema se estructura en dos etapas; En la primera etapa se estableció un nuevo Sistema de Protección al Contribuyente del Impuesto Específico a los Combustibles (SIPCO), que crea un componente variable para el Impuesto Específico a los Combustibles (IEC) cuya determinación se indicará más adelante. Para la segunda etapa, frente a las alzas de precios de los combustibles, se reemplaza el cálculo del componente variable del IEC, por un sistema de seguros financieros, denominado "Seguro de Protección del Contribuyente ante Variaciones en los Precios de Combustibles" (SEPCO).

Estos nuevos mecanismos, operan principalmente a través de incrementos y rebajas a los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502.

Sobre esta materia anteriormente y con la misma finalidad fueron creados otros sistemas¹.

La presente Circular imparte instrucciones sólo para la aplicación de esta norma y su reglamento, en lo que dice relación al sistema actualmente vigente, esto es, SIPCO.

La actual Ley 20.493, modifica el sistema que operaba anteriormente sobre la base del Fondo de estabilización del FEPP, el cual continua vigente sólo para el kerosene, y sustituye al FEPCO, cuya vigencia como ya se señaló expiró el 30 de junio de 2010.

¹ En 1991 la Ley 19030 creó el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP) y posteriormente en 1995 mediante la Ley 20063 se creó el Fondo de estabilización de los Precios de Combustible (FEPCO).

El FEPCO, partió el año 2005 y operó hasta junio de 2010. Creó un mecanismo de protección para el gas. Mientras existió, se encargó de moderar alzas en gasolina automotriz, petróleo diesel y kerosene doméstico, congelando el accionar del FEPP para estos productos.

II.- SISTEMA DE PROTECCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO ESPECÍFICO A LOS COMBUSTIBLES (SIPCO).

Bajo este sistema, el componente variable de los Impuestos Específicos a los combustibles establecidos en la Ley 18.502, se determina semanalmente considerando las diferencias de los precios de paridad de importación, respecto a los precios de referencia superior e inferior calculados a partir del precio de referencia intermedio, los cuales serán determinados semanalmente para los combustibles derivados del petróleo que se indican en el artículo 1° de la Ley 20.493, salvo para el gas natural comprimido, para el cual se considerarán los precios del gas licuado de petróleo para uso vehicular.

El mecanismo de cálculo consiste básicamente en el establecimiento de un precio intermedio, que representa el precio esperado en el mediano y largo plazo del petróleo y de cada uno de sus derivados amparados por este mecanismo, alrededor del cual existe una banda representada por los precios de referencia superior e inferior que no pueden diferir más de 12,5% de dicho precio intermedio, hacia arriba o hacia abajo del mismo, respectivamente. Además, semanalmente se calcula el precio de paridad que alcanzan en el mercado internacional los combustibles gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo y para calidades similares a las vigentes en Chile, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda.

De esta forma, cuando el precio de paridad, se encuentra por debajo del precio de referencia inferior se determina un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley 20.493, que deberá sumarse al componente base.

Por el contrario cuando el precio de paridad supere el precio de referencia superior el Fisco otorgará un crédito determinado en conformidad al artículo 7 del Reglamento de la Ley 20.493, el cual deberá restarse al componente base.

1. Determinación de los precios de referencia y de paridad.

Los precios de referencia y los precios de paridad, en relación a la gasolina automotriz, el petróleo diesel y el gas licuado de petróleo de consumo vehicular, se determinarán semanalmente por decreto supremo emitido por el Ministerio de Energía, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Comisión Nacional de Energía el cual deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda.

Estos precios se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América por metro cúbico de producto y regirán a partir del jueves siguiente a la fecha del decreto que los establezca.

2. <u>Impuestos y créditos fiscales.</u>

En los informes semanales que emita la Comisión Nacional de Energía deberá indicar, además de los precios de paridad y de referencia, la propuesta de créditos fiscales o impuestos del componente variable y la estimación del valor total de los créditos proyectados para las próximas dieciséis semanas

Copia de dicho decreto será enviado a este Servicio para su información, de manera simultánea a su publicación para que se proceda a su publicación.

El Impuesto Específico a aplicar a los combustibles referidos en el artículo 1º de este reglamento, será el informado por este Servicio a través de su página web, a más tardar el día jueves de la semana en que empiece a regir el decreto de precios de referencia respectivo.

El decreto de precios de referencia determinará tanto el componente variable como el Impuesto Específico final resultante para cada combustible, los que se aplicarán desde ese jueves hasta el miércoles de la semana siguiente

El monto del Impuesto Específico se expresará en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por metro cúbico (m3), UTM/m3, en el caso de la gasolina automotriz, del petróleo diesel y del gas licuado de petróleo de uso vehicular, y en UTM/1.000 m3 en el caso del gas natural comprimido

de uso vehicular, y al aplicarlo se considerará restringido al cuarto decimal, redondeando el resto

III.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Como ya se ha señalado, la Ley N° 20.493, creó mecanismos de protección ante las variaciones de los precios de los combustibles que permite a los contribuyentes de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, ajustarse a dichas variaciones. Dichos mecanismos operan principalmente mediante incrementos y rebajas a los Impuestos Específicos dispuestos en la Ley N° 18.502.

Para ello y conforme a lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley N° 20.493, en concordancia con lo establecido en el Art. 5°, de su Reglamento el Decreto N° 332, de 09 de Abril de 2011, el impuesto a los combustibles establecido en los Artículos 1° y 6°, de la referida Ley N° 18.502, se modificará cuando corresponda, sumando o restando a las tasas allí establecidas, un componente variable que incrementará o rebajará dichos impuestos.

De esta forma, los impuestos contenidos en el Art. 1° y 6°, de la Ley N° 18.502, quedan estructurados, a partir de la vigencia de la Ley N° 20.493, con un componente base y un componente variable.

1. Componente Base

El componente base del impuesto estará dado por las tasas de impuesto establecidas en los artículos 1° y 6°, de la Ley N° 18.502. Por lo tanto, actualmente, el componente base vigente para los combustibles allí señalados es el que se indica a continuación:

Gasolina Automotriz : 6,0 UTM por m³

Petróleo Diesel : 1,5 UTM por m³

Gas Natural Comprimido : 1,93 UTM por 1.000 m³

Gas Licuado de Petróleo : 1,40 UTM por m³

2. Componente variable

El componente variable se calculara semanalmente en base a los precios de paridad y referencia determinados por la Comisión Nacional de Energía, y se determinará de la siguiente forma, según el Art. 7°, del Reglamento:

a) Cuando el precio de referencia inferior sea mayor que el precio de paridad, el combustible estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso, el componente variable del referido Impuesto Específico a los Combustibles será igual al valor de aquel impuesto y se sumará al componente base.

En este caso el componente variable constituye un impuesto, razón por la cual debe adicionarse al componente base.

b) Cuando el precio de paridad exceda al precio de referencia superior, operará un crédito

fiscal cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso, el componente variable del referido Impuesto Específico a los Combustibles será igual al valor absoluto de dicha diferencia y se restará del componente base.

En este caso el componente variable constituye un crédito, razón por la cual debe restarse del componente base.

Finalmente el componente variable en el caso del Impuesto Específico al Gas Natural Comprimido de consumo vehicular, será igual al monto determinado para el gas licuado de petróleo de consumo vehicular para el mismo periodo, sea impuesto o crédito según corresponda, pero multiplicado por 1,5195.

3.- Impuesto Específico a los Combustibles

Concordante con lo anterior cuando en la determinación del componente variable, el precio de referencia inferior sea mayor que el precio de paridad (supuesto signado con la letra a)), el componente variable constituirá un impuesto que deberá adicionarse al componente base, de modo que el impuesto específico a los combustibles en este caso será la suma de ambos componentes.

En cambio cuando en la determinación del componente variable el precio de paridad exceda al precio de referencia superior (supuesto signado con la letra b)), el componente variable constituirá un crédito que deberá restarse al componente base para efectos de determinar el Impuesto Específico a los Combustibles.

De lo anterior, se desprende que el Impuesto Específico a los Combustibles puede resultar en un monto positivo o negativo, dependiendo del componente variable, situación que afectará a los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tienen derecho a la recuperación de este impuesto conforme lo dispone el Art. 7°, de la Ley N° 18.502 y el Art. 2°, de la Ley N° 19.764.

3-1 <u>Situación en que el Impuesto Específico a los Combustibles resulta positivo</u>.

Cuando el componente variable del Impuesto Específico a los Combustibles resulte en un impuesto, de acuerdo a lo señalado precedentemente, o bien en un crédito no mayor al componente base, de forma tal que la determinación del Impuesto Específico a los Combustibles resulte positiva, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que tengan derecho a recuperar el tributo en comento, actualmente según lo dispuesto en el Art. 7°, de la Ley N° 18.502 y Art. 2°, de la Ley N° 19.764, podrán recuperar este impuesto conforme lo dispone cada uno de los referidos textos legales. El monto a recuperar dependerá del monto de ingresos anuales del contribuyente, según se establece en el Art. 1°, inciso quinto y Artículo segundo Transitorio de la Ley N° 20.493.

Cabe aclarar que según lo dispone expresamente el Decreto N° 311, Reglamento del Art. 7°, de la Ley N° 18.502, los exportadores se encuentran incluidos dentro de los contribuyentes con derecho a recuperación, pudiendo solicitar su devolución en virtud del Art. 36°, de D.L. N° 825, en concordancia con el D.S. de Economía N° 348.

3-2 Situación en que el Impuesto Específico a los Combustibles resulta negativo.

Cuando el componente variable del Impuesto Específico a los Combustibles resulte en un crédito según lo informado por el Ministerio de Energía, y este resulte superior en valor absoluto

al componente base, de forma tal que la determinación del Impuesto Específico a los Combustibles resulte negativa, dicho monto será devuelto o abonado por el Servicio de Tesorerías al importador o vendedor en la primera venta en Chile, según dispone el Art. 3°, N° 3, de la Ley N° 20.493

A su vez, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que tengan derecho a recuperar el impto. Específico a los Combustibles, actualmente según el Art. 7° de la Ley N° 18.502 y el Art. 2°, de la Ley 19.764, deberán adicionar el valor absoluto del impuesto así determinado, al débito fiscal del Impuesto al valor Agregado, del mismo período de adquisición del combustible, según lo dispone el inciso cuarto del artículo 1°, de la ley en comento, en concordancia con el Art. 12°, de su Reglamento, el Decreto de Hacienda N° 332, publicado en el D.O. el 9 de Abril de 2011.

Igual procedimiento deberán efectuar los exportadores respecto de dichos montos. No obstante, en el caso de los exportadores, como las sumas adicionadas al débito fiscal no tienen su origen en ventas o en la prestación de servicios, no procede presunción en tal sentido para efectos del cálculo de la devolución de IVA, efectuada en virtud del Art. 36°, del D.L. N° 825, en concordancia con su reglamento, el D.S. de Economía N° 348, de 1975.

Este Servicio de Impuestos Internos publicará, en su página web www.sii.cl, cada Jueves desde la semana en que comience a regir la Ley, el Impuesto Específico a aplicar a los combustibles.

Ejemplos

A continuación se ejemplificarán distintas situaciones en la determinación del impuesto:

Los valores de impuesto y crédito utilizados para el componente variable en los ejemplos siguientes no obedecen a un cálculo efectuado por la Comisión Nacional de Energía, y tienen por única finalidad ejemplificar la determinación del tributo.

Ejemplo N° 1

Determinación del impuesto cuando el componente variable es negativo pero inferior en valor absoluto al componente base.

Valores para la semana del xx-xx-2011:

	Componente Base	Componente Variable
Gasolina automotriz Petróleo Diesel Gas Licuado de Petróleo de	6 UTM /M ³ 1,5 UTM/M ³	-1,0524 UTM/M ³ -1,3200 UTM/M ³
Consumo Vehicular	1,40 UTM/M ³	-0,3225 UTM/M ³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM/1.000M ³	⁻ 0,4900 UTM/1.000M ³

Impuesto determinado

Como en este ejemplo el componente variable es negativo, constituye un crédito cuyo valor absoluto debe restarse al componente fijo para efectos de calcular el Impuesto Específico a los

Combustibles a aplicar en cada caso. Ahora bien, como su valor absoluto es inferior al componente base en cada uno de los combustibles, la determinación del impuesto resulta positiva y por lo tanto para dicha semana los combustibles estarían gravados en cada caso con un impuesto determinado de la siguiente manera:

Gasolina automotriz	6 -	1,0524	=	4,9476 UTM/M ³
Petróleo Diesel	1,5 -	1,3200	=	0,18 UTM/M ³
Gas Licuado de Petróleo de				
Consumo Vehicular	1,4 -	0,3225	=	1,0775 UTM/M ³
Gas Natural Comprimido de				
Consumo Vehicular	1,93 -	0,4900	=	1,4400 UTM/1.000M ³

Cabe hacer presente que como el impuesto determinado para el Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular está expresado en UTM por cada 1.000 M³, para calcular el monto a aplicar por cada metro cúbico debe dividirse dicho monto por 1.000.

Ejemplo N° 2

Determinación del impuesto cuando el componente variable es negativo pero superior en valor absoluto al componente base.

Valores para la semana del xx-xx-2011:

	Componente Base	Componente Variable
Gasolina automotriz Petróleo Diesel Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	6 UTM /M ³ 1,5 UTM/M ³ 1,40 UTM/M ³	-6,5214 UTM/M ³ -1,8321 UTM/M ³ -1,7689 UTM/M ³
Consumo veniculai	1,40 01 101/101	-1,7009 0110///01
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM/1.000M ³	⁻ 2,6878 UTM/1.000M ³

Impuesto determinado

En este ejemplo el componente variable también es negativo por lo que al igual que en el ejercicio anterior constituye un crédito cuyo valor absoluto debe restarse al componente fijo para efectos de calcular el Impuesto Específico a los Combustibles a aplicar en cada caso. Sin embargo, como su valor absoluto es superior al componente base en cada uno de los combustibles, la determinación del impuesto resulta negativa:

Gasolina automotriz	6	-	6,5214	=	-0,5214 UTM/M ³
Petróleo Diesel	1,5	-	1,8321	=	-0,3321 UTM/M ³
Gas Licuado de Petróleo de					
Consumo Vehicular	1,4	-	1,7689	=	-0,3689 UTM/M ³
Gas Natural Comprimido de					
Consumo Vehicular	1,93	-	2,6878	=	-0,7578 UTM/1.000M ³

Cabe hacer presente que como el impuesto determinado para el Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular está expresado en UTM por cada 1.000 M³, para calcular el monto a aplicar por cada metro cúbico debe dividirse dicho monto por 1.000.

Ejemplo N° 3

Determinación del impuesto cuando el componente variable es positivo.

Valores para la semana del xx-xx-2011:

	Componente Base	Componente Variable
Gasolina automotriz Petróleo Diesel Gas Licuado de Petróleo de	6 UTM /M ³ 1,5 UTM/M ³	1,6519 UTM/M ³ 2,1320 UTM/M ³
Consumo Vehicular	1,40 UTM/M ³	0,2251 UTM/M ³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM/1.000M ³	0,3420 UTM/1.000M ³

Impuesto determinado

Como en este ejemplo el componente variable es positivo, constituye un impuesto cuyo valor absoluto debe sumarse al componente fijo para efectos de calcular el Impuesto Específico a los Combustibles. De esta forma la determinación del impuesto resulta positiva y por lo tanto para dicha semana los combustibles estarían gravados en cada caso con un impuesto determinado de la siguiente manera:

Gasolina automotriz	6 +	- 1,6519	=	7,6519 UTM/M ³
Petróleo Diesel	1,5 +	2,1320	=	3,6320 UTM/M ³
Gas Licuado de Petróleo de				
Consumo Vehicular	1,4 +	0,2251	=	1,6251 UTM/M ³
Gas Natural Comprimido de				
Consumo Vehicular	1,93 +	0,3420	=	2,2720 UTM/1.000M ³

Cabe hacer presente que como el impuesto determinado para el Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular está expresado en UTM por cada 1.000 M³, para calcular el monto a aplicar por cada metro cúbico debe dividirse dicho monto por 1.000.

IV.- RECUPERACIÓN DEL IMPUESTO ESPECÍFICO A LOS COMBUSTIBLES RECARGADO EN ADQUISICIONES DE PETROLEO DIESEL

1.- Aspectos generales de la recuperación

La Ley N° 20.493 introdujo algunos cambios en la forma de recuperación del Impuesto Especifico a los Combustibles soportado en adquisiciones de petróleo diesel reglamentado principalmente a través del Decreto Supremo N°311 del Ministerio de Hacienda, de 1986, y la Ley N°19.764, sin embargo, estas normas mantienen plena aplicación en todos sus aspectos esenciales. Así conservan vigencia las disposiciones en vigor sobre recuperación del Impuesto Especifico a los Combustibles soportado en adquisiciones de petróleo diesel, en lo concerniente a qué contribuyentes pueden recuperar dicho impuesto, qué contribuyentes no pueden acceder a la citada franquicia, la forma en que se efectúa la recuperación del gravamen, el régimen de recuperación aplicable a los exportadores y en general en cuanto a los aspectos documentarios

y de registro, sin perjuicio de la introducción de algunas innovaciones necesarias para la adecuada administración y control del nuevo sistema de protección al contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles.

Sin perjuicio de lo anterior, como consecuencia de los cambios introducidos por la Ley N°20.493 en la forma de calcular el Impuesto Especifico a los Combustibles al establecer el componente variable, la nueva Ley innova respecto del importe susceptible de ser recuperado.

Por lo anterior, los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado y los exportadores que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles recargado en adquisiciones de petróleo diesel, podrán recuperar un monto equivalente al impuesto determinado aplicando conjuntamente el componente fijo y el componente variable indicados separadamente en la factura si corresponde emplear el sistema general de recuperación, o por el contrario solamente el componente fijo señalado en la factura cuando sea procedente utilizar el sistema especial de recuperación.

De acuerdo a lo señalado por el Art. 10 del Reglamento de la Ley N° 20.493, la recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles se continuará efectuando mediante su deducción del débito fiscal determinado conforme a las reglas del Art. 20 y siguientes del Decreto Ley N°825, de 1974, detentando para dichos efectos el carácter de crédito fiscal y aplicándose las normas sobre la materia que establece el Decreto Ley N°825 de 1974.

Por lo mismo, en su calidad de crédito fiscal, el impuesto soportado no podrá ser recuperado cuando se presenten las circunstancias que determinen la improcedencia de la imputación del Impuesto al Valor Agregado recargado señaladas en el Art. 23 del Decreto Ley Nº825 de 1974.

Las adquisiciones de petróleo diesel que permiten la recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles son aquellas efectuadas dentro del mismo periodo tributario (mes) del débito del cual se rebaja, sin perjuicio de poder ser descontado del débito fiscal hasta en los dos periodos tributarios siguientes al de la emisión de las factura o nota de débito que de cuenta de la adquisición del petróleo diesel, cuando éstos hayan sido recibidos o registrados con retraso de acuerdo al Art. 24 del Decreto Ley N°825 de 1974.

En lo que concierne a los exportadores, estos continúan recuperando el Impuesto Específico a los Combustibles soportado en sus adquisiciones de petróleo diesel a través de su imputación como crédito fiscal en la forma y condiciones prescritas en el Art. 36 del Decreto Ley N°825 o mediante su reembolso en la forma y plazos que dispone el Decreto Supremo Nº348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con la única diferencia que a partir de la vigencia de la Ley N°20.493 el importe del Impuesto Específico a los Combustibles soportado susceptible de ser recuperado, es equivalente al tributo calculado aplicando conjuntamente el componente base como el componente variable indicados separadamente en la factura de venta, si corresponde emplear el sistema general de recuperación, o por el contrario solamente el componente base separadamente registrado en la factura de venta cuando sea procedente utilizar el sistema especial de recuperación.

La Ley N°20.493 tampoco introdujo modificaciones al sistema de recuperación del Art. 2° de la Ley N°19.764 que beneficia a las empresas de transporte de carga terrestre, propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones que tengan un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kg, que ejecuten operaciones de transporte dentro de Chile, o bien desde Chile al exterior y viceversa, las cuales seguirán recuperando un determinado porcentaje del Impuesto Específico a los Combustibles soportado en sus adquisiciones de petróleo diesel.

De esta forma las empresas de transporte de carga terrestre que cumplan con los requisitos para recuperar el Impuesto Especifico a los Combustibles, continuarán efectuando la recuperación de acuerdo con la modalidad prevista en el Art. 2° de la Ley N°19.764 y en los porcentajes indicados en el Art. único de la Ley N°20.561, con la prevención que el importe del impuesto soportado susceptible de ser recuperado, es equivalente al tributo calculado aplicando conjuntamente el componente fijo como el componente variable indicados separadamente en la factura de venta, si corresponde emplear el sistema general de recuperación, o por el contrario solamente el componente fijo separadamente registrado en la factura de venta, cuando sea procedente utilizar el sistema especial de recuperación, según se explica en el numeral siguiente.

2.- Modalidades de recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles recargado en adquisiciones de petróleo diesel

La nueva Ley N°20.493 estableció dos modalidades de recuperación del Impuesto Especifico a los Combustibles soportado en adquisiciones de petróleo diesel, los cuales, para efectos de la presente Circular, denominaremos sistema general de recuperación y sistema especial de recuperación.

El sistema general de recuperación permite recuperar el Impuesto Especifico a los Combustibles, soportado en adquisiciones de petróleo diesel, determinado mediante la aplicación conjunta del componente fijo y variable registrados separadamente en la factura de venta, en tanto que el sistema especial permite recuperar solo una suma equivalente al monto del componente base consignado en la factura de venta, en ambos sistemas de acuerdo al mecanismo establecido en el Decreto Supremo N°311 del Ministerio de Hacienda, de 1986, la Ley N°19.764 u otras normas pertinentes que permitan la recuperación del Impuesto Especifico a los Combustibles.

2.1.- Sistema general de recuperación

Este sistema constituye la regla general para recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles soportado en adquisiciones de petróleo diesel, debiendo emplearse en todos aquellos casos que no concurran alguna de las situaciones específicas que hacen procedente la aplicación del sistema especial de recuperación.

Bajo este sistema los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y los exportadores, que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles soportado en adquisiciones de petróleo diesel, podrán recuperar una suma equivalente al total del Impuesto Específico a los Combustibles recargado y determinado mediante la aplicación conjunta del componente fijo y variable consignados separadamente en la factura de venta.

2.2.- Sistema especial de recuperación

Adicionalmente al sistema general de recuperación, la Ley N°20.493 contempla una modalidad especial la cual se aplica exclusivamente a los contribuyentes cuyos ingresos anuales del año calendario anterior hayan sido inferiores a 15.000 UTM y a aquellos que inicien actividades durante el transcurso del año.

De acuerdo con esta modalidad, la recuperación del Impuesto Especifico a los Combustibles soportado en adquisiciones de petróleo diesel se efectúa considerando únicamente el monto del componente base, constituido por la tasa indicada en la Ley N°18.502 consignado separadamente en la factura de venta, prescindiéndose del efecto del componente variable para efectos de la recuperación.

2.2.1.- Contribuyentes cuyos ingresos anuales del año calendario anterior hayan sido inferiores a 15.000 UTM

Los contribuyentes que tengan derecho a recuperar el Impuesto Especifico a los Combustibles conforme a la legislación vigente, cuyos ingresos anuales del año calendario anterior hayan sido inferiores a 15.000 UTM, deberán recuperar el Impuesto Especifico a los Combustibles soportado en adquisiciones de petróleo diesel conforme al sistema especial de recuperación, esto es, considerando únicamente el monto del componente base.

Para establecer el límite de ingresos indicado, la Ley N°20.493 dispone que se deben adicionar a los ingresos propios obtenidos por el propio contribuyente, aquellos obtenidos por aquellas personas con las que se encuentre o haya encontrado relacionado durante el mismo periodo, en los términos del Art. 20 N°1 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cabe indicar que la determinación de los ingresos obtenidos por el contribuyente, incluido en éstos aquellos de sus relacionados, deberá efectuarse año a año, debiendo emplearse el sistema especial de recuperación respecto de las adquisiciones de petróleo diesel efectuadas a partir del 1° de junio de cada año hasta el 31° de mayo del año siguiente, fecha en la cual deberán evaluarse nuevamente los ingresos obtenidos entre el 1° de enero y el 31° de diciembre del año calendario anterior para bien continuar la aplicación del sistema especial o iniciar la aplicación del sistema general de recuperación.

Si al consolidar los ingresos anuales del año calendario anterior por actividades propias del giro con aquellos de sus relacionados obtenidos durante el mismo periodo, éstos son iguales o superiores a 15.000 UTM, el contribuyente quedará excluido de la aplicación del sistema especial de recuperación debiendo a partir del 1° de junio del año calendario siguiente de aquel en que se superó el límite máximo de ingresos, recuperar el impuesto Específico en conformidad con el sistema general de recuperación, esto es, por una suma equivalente al total del Impuesto Específico a los Combustibles recargado y determinado mediante la aplicación conjunta del componente fijo y variable.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.493, desde la declaración de impuestos del mes de Marzo de 2011 y hasta la declaración del mes de junio de 2011 por las operaciones realizadas en mayo de ese año, el límite de ingresos a considerar corresponde a 60.000 unidades tributarias mensuales, sin que dichos contribuyentes deban sumar a sus ingresos los obtenidos por quienes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b), de la ley de Impuesto a la Renta.

A partir del mes de julio de 2011 y hasta julio de 2013, en cada mes calendario, se deberá restar a 60.000 unidades tributarias mensuales la cantidad de 1.800 unidades tributarias mensuales por cada mes transcurrido desde junio de 2011, hasta alcanzar la cifra de 15.000 unidades tributarias mensuales en julio de 2013.

Lo anterior significa que en relación a las adquisiciones de petróleo diesel efectuadas a partir del mes de junio del año 2011 y hasta junio del año 2013, la recuperación del Impuesto Especifico a los Combustibles recargado en adquisiciones de petróleo diesel continuará realizándose de acuerdo al sistema especial de recuperación en la medida que los ingresos brutos por ventas, servicios u otras actividades propias del giro del año obtenidos en el año calendario anterior, esto es en los años 2010, 2011 y 2012 respectivamente, no excedan del valor indicado en la tabla adjunta vigente para el mes respectivo, valor que se reduce

progresivamente en forma mensual hasta alcanzar el límite definitivo de 15.000 UTM en junio del año 2013.

Para calcular el límite máximo correspondiente a cada mes, entre junio del año 2011 y junio del año 2013, se deberán adicionar los ingresos obtenidos por aquellas personas con las que el contribuyente se encuentre relacionado.

El siguiente cuadro ilustra el límite máximo de ingresos anuales aplicable en cada mes, entre junio del año 2011 y junio del año 2013, incluidos aquellos de entidades relacionadas, requerido para continuar aplicando el sistema especial de recuperación:

Período Tributario	Valor en UTM
Enero-2012	45.600
Febrero-2012	43.800
Marzo-2012	42.000
Abril-2012	40.200
Mayo-2012	38.400
Junio-2012	36.600
Julio- 2012	34.800
Agosto-2012	33.000
Septiembre-2012	31.200
Octubre-2012	29.400
Noviembre-2012	27.600
Diciembre-2012	25.800
Enero-2013	24.000
Febrero-2013	22.200
Marzo-2013	20.400
Abril-2013	18.600
Mayo-2013	16.800
Junio-2013	15.000

2.2.2.- Contribuyentes que inicien actividades durante el año

Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y los exportadores que tengan derecho a recuperar el Impuesto Especifico a los Combustibles conforme a la legislación vigente, que hayan iniciado actividades durante el curso del año, y que por ello no tengan ingresos por ventas, servicios u otras actividades del giro del año calendario anterior, deberán recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles recargado en adquisiciones de petróleo diesel de acuerdo al sistema especial de recuperación considerando únicamente el monto del impuesto resultante de aplicar exclusivamente el componente base, constituido por la tasa indicada en la Ley N°18.502, prescindiendo del efecto del componente variable en la recuperación del impuesto.

Esta modalidad de recuperación deberá ser empleada durante el lapso que media entre la fecha en que se haya dado inicio a las actividades y el 1° de junio del siguiente año, independientemente del monto de los ingresos por ventas, servicios u otras actividades del giro obtenidos durante el indicado periodo.

A partir el mes de Julio del año siguiente, para determinar qué sistema de recuperación corresponde usar, el contribuyente deberá considerar los ingresos obtenidos en el año calendario anterior. De esta manera, si tales ingresos son inferiores a 15.000 UTM, deberá segur recuperando únicamente el componente base, constituido por la tasa indicada en la Ley N°18.502. Si por el contrario, sus ingresos son superiores a 15.000 UTM, deberá recuperar una suma equivalente al total del Impuesto Específico a los Combustibles recargado y determinado mediante la aplicación conjunta del componente fijo y variable consignados separadamente en la factura de venta.

3.- Empresas de transporte de carga.

De acuerdo al Art. único de la Ley N° 20.561 en forma transitoria, desde el 1° de Diciembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre del año 2012, el porcentaje del Impuesto Especifico al Petróleo Diesel susceptible de ser recuperado por las empresas de transporte terrestre de carga en función de sus ingresos anuales durante el año calendario inmediatamente anterior es de:

80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento.

70% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 2.400 y no excedan de 6.000 unidades de fomento.

52,5% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 6.000 y no excedan de 15.000 unidades de fomento.

31% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 15.000 unidades de fomento.

Aplicando coordinadamente el Art. 2° transitorio de la Ley N°20.493 que regula el sistema de recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles durante el periodo de transición y el Art. único de la Ley N°20.561 referido previamente, los transportistas terrestres de carga que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles recargado en adquisiciones de petróleo diesel, deberán determinar primeramente qué porcentaje de recuperación les corresponde según sus ingresos en el año anterior, teniendo presente que de acuerdo a lo señalado en el artículo único de la Ley N° 20.561, dichos ingresos deben medirse en unidades de fomento.

Asimismo, atendiendo a los valores indicados en la tabla contenida en esta Circular, deberán establecer si la recuperación se debe efectuar conforme al sistema especial o general de recuperación, aplicando en consecuencia los porcentajes respectivos sólo al componente base del impuesto específico o a los componentes base y variable del mismo, según cuál sea su nivel de ingresos.

Teniendo presente que los tres primeros grupos de contribuyentes mencionados en el artículo único de la citada Ley N° 20.561 incluyen a contribuyentes cuyos ingresos anuales no superan las 15.000 UF., suma claramente inferior a 15.000 UTM, estos tres grupos deberán recuperar un 80%, 70% y 52,5% respectivamente sólo del componente base.

En el cuarto grupo de contribuyentes señalados en el artículo único citado, esto es, aquellos cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 15.000 unidades de fomento pueden encontrarse contribuyentes que deben recuperar sólo un 31% del componente base del impuesto específico y otros que deben recuperar dicho porcentaje del componente fijo y variable, según si sus ingresos son inferiores a 15. UTM o superan dicha cantidad.

V.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE COMBUSTIBLES GRAVADOS POR LA LEY N°18.502 QUE SON ADICIONADOS A PRODUCTOS NO GRAVADOS Y DE COMBUSTIBLES GRAVADOS POR LA LEY N°18.502 SEMI ELABORADOS

1.- Mezclas que contienen combustibles gravados en la Ley N°18.502

Las mezclas que contengan gasolina automotriz, petróleo diesel, gas natural comprimido de consumo vehicular o gas licuado de petróleo de consumo vehicular con una o varias substancias diversas de las enunciadas precedentemente en los porcentajes permitidos, quedarán afectas al sistema de protección al contribuyente ante variaciones de los precios de los combustibles de la Ley N°20.493, en la proporción que corresponda a los combustibles gravados en la Ley N°18.502, señalados precedentemente, presentes en la mezcla.

Conforme a lo anterior, el componente base, representado por la tasa establecida en la Ley N°18.502 para cada tipo de combustible gravado en dicha norma y el componente variable, determinado conforme al Art. 3 de la Ley N°20.493 y al Art.7 de su Reglamento, contenido en el Decreto N°332 del Ministerio de Hacienda, del año 2011, serán aplicados en forma proporcional considerando para estos efectos solamente los metros cúbicos de los combustibles gravados en la Ley N°18.502 presentes en la mezcla, quedando los metros cúbicos correspondiente a las substancias no gravadas en la Ley N°18.502 sin afectarse por los impuestos o créditos fiscales, ello sin perjuicio del Impuesto al Valor Agregado que corresponda aplicar en su comercialización.

El Servicio de Impuestos Internos, en el marco de sus facultades de fiscalización consagradas en el Art. 60 y 63 del Código Tributario podrá exigir una certificación del análisis de la mezcla con el fin de determinar la cantidad y proporción de alguno de los combustibles gravados en la Ley N°18.502 presentes en la mezcla.

2.- Combustibles semi elaborados

Los productos semi elaborados que requieran de uno o varios procesos para constituirse en alguno de los combustibles gravados en la Ley N°18.502, quedarán sujetos al sistema de protección al contribuyente ante variaciones de los precios de los combustibles de la Ley N°20.493, en caso y desde que se constituyan en dichos combustibles.

Para estos efectos se denomina producto semi elaborado a los combustibles de origen fósil que se encuentran en alguna de las fases intermedias de su proceso de fabricación que antecede a la forma definitiva para transformarse o convertirse en gasolina automotriz, petróleo diesel en todos sus grados, gas licuado de petróleo de consumo vehicular y gas natural comprimido de consumo vehicular.

El Servicio Nacional de Aduanas, de acuerdo a sus facultades legales de fiscalización, podrá solicitar una declaración jurada notarial u otro documento de base en el cual el importador indique la utilización que tendrá el combustible semi elaborado, y el posterior cumplimiento de la obligación de realizar el pago de impuestos que señala la ley en caso que corresponda.

VI.- VIGENCIA

Según lo señalado en el artículo 3° del Código Tributario, en general, la Ley que modifique una norma impositiva, establezca nuevos impuestos o suprima uno existente, regirá desde el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Así, considerando que la Ley fue publicada el día 14 de febrero de 2011, su vigencia comenzó el 1° de Marzo de 2011, fecha además de vigencia de estas instrucciones

Saluda a Ud.,

JULIO PEREIRA GANDARILLAS DIRECTOR

DISTRIBUCIÓN:

- INTERNET
- BOLETIN
- DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO